

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2989/2021

Nombre del sujeto obligado

Auditoría Superior del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

02 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de enero de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...No se esta proporcionando la
respuesta puntual..." (sic)***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO****RESOLUCIÓN**Es **infundado** el presente
recurso de revisión, por lo que,
se **confirma** la respuesta que
fue notificada al recurrente el día
21 de octubre de 2021.**Archívese** como asunto
concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2989/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2989/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AUDITORÍA SUERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 11 once de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140280021000034.

2. Respuesta. El día 21 veintiuno de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 02 dos de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado en este Instituto con folio interno 09297.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2989/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2989/2021**. En ese

contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1691/2021**, el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de llevar a cabo dicha celebración es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales proporcionado para tales fines, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el mismo día 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AUDITORÍA SUERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el

artículo 24.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	21/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	22/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/octubre/2021
Concluye término para interposición:	16/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/noviembre/2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción:

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido de la interposición de recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia;
- b) 02 dos copias simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado, DAI/303/2021;
- c) Copia simple del historial de la solicitud de información ;
- d) Acuse de la solicitud de información; y
- e) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información.

Por su parte, **el sujeto obligado ofertó** las siguientes pruebas:

- f) Copia simple de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, DAI/303/2021.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Gracias por su atención, esta solicitud está relacionada a una Investigación nacional en materia de ética e integridad pública en las Auditorías Superiores y Contralorías del país. Se agradece su colaboración.

- 1. Este ente público es autónomo administrativamente del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo? Fundamente su respuesta con marco jurídico*
- 2. Este ente público cuenta con un Órgano Interno de Control (OIC) constituido?*
- 3. Este ente público obliga a los y las funcionarias públicas adscritas al mismo a realizar su declaración patrimonial y de intereses?*
- 4. Este ente público cuenta con Reglamento Interno? por favor anexe el enlace al documento*
- 5. Este ente público cuenta con Código de Ética? por favor anexe el enlace al documento*
- 6. Este ente público cuenta con Comité de Ética? por favor anexe el enlace actas de sesiones*

7. Este ente público cuenta con Comité de Adquisiciones? por favor anexe el enlace actas de sesiones
8. ¿Cuáles son las fracciones en materia de obligaciones de transparencia que son aplicables a este ente público en materia de participación ciudadana?
9. Este ente público cuenta con Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva?
10. Este ente público cuenta con políticas de transparencia proactiva? por favor anexe evidencia
11. Este ente público ha realizado Reservas de Información pública? por favor anexe fichas de reserva de información pública
12. Este ente público ha implementado algún mecanismo de participación ciudadana en 2020-2021?
13. Por favor anexar los reportes de Riesgos de Control Interno, entregados al Órgano de Control Interno en el año en curso...." (sic)

El sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

Resolución Motivada:

Visto el escrito de solicitud de acceso a la información, se tiene que es información fundamental para este sujeto obligado, y se le dará respuesta a los cuestionamientos conforme están enumerados en el escrito y podrá obtener la información del Portal de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco con base en los artículos 3, numeral 2, Fracción I, y 8, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a través del siguiente vínculo electrónico:
<http://www.asej.gob.mx/Modulos/Transparencia/Transparencia.html>.

- 1.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, II, inciso a) en la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 35 Bis.
- 2.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, II, inciso c). Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 7.
- 3.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, II, inciso c), Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 52 numeral 1 fracción VII.
- 4.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, II, inciso d), Reglamento Interno de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
- 5.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, II, inciso e), Código de ética de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.
- 6.- y 7.- La información se encuentra en el los Comités publicadas sus sesiones en el artículo 8, fracción VI, inciso i) referente a los órganos colegiados existentes.
- 8.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 9.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, I, inciso d) y f), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 10.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, I, inciso f), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 11.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, I, inciso g), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 12.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- 13.- La información se encuentra en el artículo 8, fracción, II, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la Política Institucional de Integridad de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...Se esta solicitando la respuesta especifica y puntual a cada pregunta, no la referencia en la normatividad.

No se esta proporcionando la respuesta puntual.

Por favor Auditoria de Jalisco, ha hecharle ganas en el derecho al acceso...” (sic)

En atención a los agravios expresados, el sujeto obligado, **a través del informe de ley**, ratifica su respuesta de inicio, manifestándolo de la siguiente manera:

La persona recurrente expresa como agravio del presente recurso de revisión que *“que se está solicitando la respuesta especifica y puntual a cada pregunta, no la referencia en la normatividad. No se está proporcionando la respuesta puntual”*. Sin embargo, ya que lo solicitado no hace referencia a un documento o cualquier otro elemento técnico existente, sino a preguntas abiertas de las cuales sus respuestas se encuentran en la normatividad que regulan las facultades o atribuciones de este sujeto obligado es por ello que se le señala el apartado correspondiente para consultar lo solicitado, en atención al artículo 8 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se le indica el artículo, normatividad o apartado donde se encuentra la respuesta a la pregunta correspondiente.

Lo anterior con base al Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que reza:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, ésta no se manifestó al respecto.

Visto lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado atendió cabalmente a la solicitud de información, esto es así, debido a que se pronuncia en cada punto referido a los cuestionamientos de la solicitud, dando **respuesta fundada y motivada de conformidad a las facultades y atribuciones** de ese sujeto obligado, asimismo informó que dicha información se podrá obtener en el Portal de Transparencia del sujeto obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además, con base a los artículos 3.2 fracción I, y 8.1, de la Ley de la materia, esto a través del hipervínculo <http://www.asej.gob.mx/Modulos/Transparencia/Transparencia.html>,

asimismo, invoca y aplica el **Criterio 16/17**, emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra dice:

16/17. Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

De igual forma, de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que cada punto de la solicitud de información, fue atendido y la información otorgada se corresponde con lo solicitado.

Por lo antes expuesto y con base a lo estipulo en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de información solicitada ya que la misma se encuentra disponible como información fundamental publicada vía internet, siendo el caso que basta con que así lo haya señalado el sujeto obligado en su respuesta de inicio, además precisó su fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue

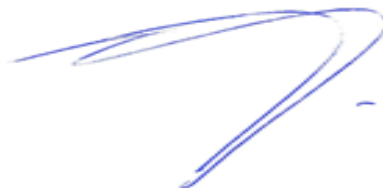
notificada al ciudadano el día 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2989/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 12 DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM